

1/17062

REG.

PAY.

1/17062

Leg. 60.

LVI
B-11

CATECISMO POLÍTICO,

ARREGLADO

À LA CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA,

para ilustracion del pueblo, instruccion
de la juventud, y uso de las escuelas
de primeras letras.

Por D. J. Corradi.



NUEVA EDICION,

CORREGIDA, MEJORADA Y AUMENTADA.

MADRID:

IMPRENTA QUE FUE DE GARCIA.

1820.

*Se hallará en la librería de ARRIBAS,
calle de Carretas.*

CATECISMO POLÍTICO

Por un abuso escandaloso, y con infracción de las leyes, se ha reimpresso en varias partes este Catecismo. El autor, al paso que no renuncia su derecho para reclamar contra semejante usurpacion de la propiedad agena, protesta que perseguirá con todo el rigor de la ley á cualquiera que sin su permiso lo reimprima, ya sea por la antigua, ya por esta nueva edicion.

Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones.....


Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena. (Decreto de 10 de Junio de 1813.)

IMPRESA QUE FUE DE GARCIA

1820

Se halla en la librería de Arriaga, calle de Carretas.

EL AUTOR.



Es fácil concebir cuál sería mi objeto al escribir este librito, á quien la indulgencia del público ha dado mas valor del que yo jamas podia prometerme. Convencido de que nunca se obedecen con mas gusto las leyes que cuando se conoce su utilidad, me propuse poner al alcance de los jóvenes de tierna edad los principios de derecho público en que se funda la Constitucion, y demostrar de un modo claro y sencillo sus ventajas. No sé si he logrado hacer tan útil como yo deseaba este mi corto

trabajo ; pero no puedo dudar de la aceptación general que ha merecido. Dos traducciones se han hecho en Francia, la una por el Conde de Lasterie, y la otra por el señor de Andrade; y ahora acaba de publicarse en Nápoles otra en italiano. En los años de 1813 y 1814 se hicieron en España varias ediciones, que todas se consumieron con la mayor rapidez; y apenas rayó en este de 1820 la aurora de la libertad, cuando hombres poco escrupulosos en apropiarse lo ajeno, le reimprimieron fraudulentamente en varias ciudades de la monarquía. Mas como en esto consultaron su propio interés, con preferencia á la utilidad

pública, no cuidaron ni de la exactitud que debe caracterizar las obras de esta naturaleza, ni de las variaciones y adiciones que exigía la diversidad de los tiempos. Semejante descuido merecía corregirse, y es lo que se ha procurado hacer en la presente edición; de suerte que este Catecismo sale ahora considerablemente aumentado y mejorado. Ofrézcolo, tal como es, á la juventud española, y con especialidad á la que sigue la noble profesion de las armas. Que se la instruya por él en los principios constitucionales ha dispuesto el Gobierno; ¡ dichoso yo si coadyuvando á sus miras liberales, consigo que todos los jóvenes españoles

se penetren profundamente de las ventajas de un sistema que ha de elevar la Nación al grado de esplendor y prosperidad á que es acreedora!

LECCION PRIMERA.

De la Constitucion.

P. ¿ Que es Constitucion?

R. Una coleccion ordenada de las leyes fundamentales ó políticas de una nacion.

P. ¿ Que se entiende por leyes fundamentales?

R. Aquellas reglas que establecen la forma de gobierno: es decir, las que fijan las condiciones con que unos han de mandar y otros obedecer.

P. ¿ Quien tiene facultad para hacer estas leyes?

R. Las naciones por sí solas, ó por medio de sus Representantes ó Diputados.

P. ¿ Tenemos nosotros Constitucion?

R. Tan buena, que puede hacernos felices, si la observamos y contribuimos á que se observe.

P. ¿ Quien la ha formado?

R. Las Córtes generales y extraordinarias, instaladas en la Isla de Leon

el dia 24 de Setiembre de 1810.

P. ¿ Quien componia estas Córtes?

R. Los Representantes de la nacion española , ó sea sus Diputados , elegidos libremente por el pueblo español.

P. Segun eso ¿ la Constitucion es una novedad introducida entre nosotros?

R. No : sus reglas principales habian estado en uso antiguamente ; pero como no formaban un cuerpo , ni tenian afianzada su observancia , los interesados en quebrantarlas , las habian hecho caer en olvido : las Córtes las hicieron revivir.

LECCION II.

De la Nacion española.

P. ¿ Que es la nacion española?

R. La reunion de todos los españoles de ambos hemisferios. (*Art. 1. de la Constitucion.*)

P. ¿ Que territorio ocupa esta gran nacion?

R. El territorio español comprende en la península con sus posesiones é Is-

las adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la vieja, Castilla la nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares, y las Canarias, con las demas posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la Isla de Santo Domingo, y la Isla de Puerto-Rico, con las demas adyacentes á estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Rio de la Plata, y todas las Islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia las Islas Filipinas y las que dependen de su gobierno. (*Artículo 10.*)

P. ¿ Tiene dueño esta nacion?

R. No: porque siendo libre é independiente, no es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona. (*Art. 2.*)

P. ¿Que quiere decir esto?

R. Que nadie puede disponer á su antojo ni de la nacion en general ni de ninguno de sus individuos en particular. Ademas en ella reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo le pertenece el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (*Art. 3.*)

P. ¿Que quiere decir que en ella reside esencialmente la soberanía?

R. Que esta reunion de todos los españoles á nadie reconoce por superior; de suerte que concurriendo la voluntad de todos, ó de la mayor parte, pueden disponer quanto juzguen conveniente para su felicidad, sin que haya persona alguna que tenga facultad ni derecho para oponerse á sus deliberaciones.

P. ¿No es el Rey el Soberano y de consiguiente Señor y dueño de la nacion?

R. El Rey, considerado en abstracto, es un ciudadano como los demás, que recibe su autoridad de la misma nación; pero como esta le concede una parte del ejercicio de la soberanía por convenir así al bien general, se le suele dar este título, tanto para manifestar la elevación de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe.

P. ¿Podría explicarse esto de un modo más claro?

R. Supongamos que trescientas ó cuatrocientas personas sin relación alguna entre sí, se embarcasen para algún puerto; y una tormenta los arrojase á una isla desierta: precisados estos hombres á vivir allí ninguno de ellos tenia autoridad sobre los demás; cada uno seria libre é independiente; y en consecuencia señor absoluto de sí mismo, sin reconocer Soberano.

P. ¿Y como podrian vivir unidos, cuidando cada uno de sí solo y sin haber quien cuidase del bien general?

R. Por eso en el momento en que se

reuniesen para vivir en sociedad, y conociesen la mutua dependencia, que precisamente debían tener entonces unos de otros, renunciarían á la dependencia individual ó señorío absoluto de sí mismo, sujetándose á las reglas que creyesen convenientes, y el señorío individual se concretaría en la totalidad; por manera que al mismo tiempo que ninguno de ellos tendría autoridad para mandar á sus compañeros, todos reunidos la tendrían para disponer lo que estimasen conveniente. De aquí se deduce, que cualquiera, á quien nombrasen para dirigirlos y gobernarlos, recibiría su autoridad de los demas, los cuales por lo mismo podrían imponerle las condiciones que quisiesen. Como las naciones se han formado de un modo semejante, con este ejemplo se demuestra no tan solo lo que significa la soberanía nacional, sino que reside esencialmente en ellas, y que cualquiera que gobierne legitimamente, es un individuo como los demas, encargado bajo ciertas condiciones del

ejercicio de aquel poder, que todos juntos tienen y depositan en él para vivir con mejor orden y direccion.

P. Usando de esta soberanía la nacion española, ¿ que religion es la que se ha obligado á seguir para conservar las buenas costumbres, y hacer virtuosos á todos los individuos de que se compone?

R. La religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra. (*Art. 12.*)

P. ¿ La Constitucion se opone en algo á la religion?

R. Los que hasta ahora han abusado de este santo nombre para tener engañado al pueblo, y hacerle servir á sus pasiones y caprichos, se esfuerzan en persuadirlo asi á los incautos; pero sus tentativas son inútiles, pues la simple lectura de la Constitucion basta para convencer al mas ignorante, que lejos de ser contraria á la religion, es un apoyo

de ella; porque todas sus reglas se dirigen á la mejora de las costumbres, y á la extirpacion de los abusos, y á hacer que los españoles sean justos y benéficos.

P. ¿ Y por que se prefiere la religion católica, excluyendo á todas las demas?

R. Por estar la nacion íntimamente convencida de la verdad de la religion católica y apostólica romana, y por convenir al bien y concordia del estado la unidad de sentimientos religiosos, asi como conviene la unidad de sentimientos políticos.

P. ¿ Que obligaciones tienen los españoles reunidos y considerados como nacion?

R. La de protegerse recíprocamente; y asi se declara en la Constitucion, que la nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas los derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

(*Art. 4.*)

P. ¿ Cuales son estos derechos?

R. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

P. ¿ Que se entiende por seguridad?

R. El concurso de todos en general para asegurar los derechos de cada uno en particular.

P. ¿ A que se reduce el derecho de propiedad?

R. A que cada uno pueda gozar exclusivamente y disponer de sus bienes conforme quiera, y de los frutos de su talento, industria y trabajo, sin que nadie tenga facultad para privarle de ellos ni en el todo, ni en parte.

P. ¿ En que consiste la libertad?

R. La libertad no consiste, como creen algunos ignorantes, ó quieren hacer creer los malintencionados, en que el hombre tenga facultad para hacer cuanto se le antoje, sino en que pueda hacer todo lo que no perjudique á los derechos de otro, y no esté prohibido por las leyes.

P. ¿ Luego las leyes son contrarias á la libertad?

R. No: antes la protegen, porque si fuera permitido perjudicar á los derechos de otro, entonces el mas fuerte, el mas astuto, el mas poderoso

oprimiria al mas débil, al mas sencillo, al mas pobre, y de esta manera no habria libertad alguna.

P. Cuantas especies hay de libertad?

R. Las principales son tres: libertad natural ó del hombre, libertad civil ó del ciudadano (esto es del hombre en sociedad), y libertad política ó de las naciones.

P. ¿Que es libertad natural?

R. La facultad que tendria el hombre, no viviendo en sociedad, para hacer todo lo que quisiera.

P. ¿Luego en este estado el hombre no estaria sujeto á ninguna ley?

R. El hombre aun cuando viviera fuera de toda sociedad, lo que apenas se concibe, estaria sujeto á la ley natural; asi que no podria ofender ó herir á otro hombre, quitarle los frutos que hubiese cogido para su manutencion, ni hacerle ningun otro mal.

P. ¿Que es libertad civil.

R. La libertad civil es el derecho, que tiene todo ciudadano de hacer todo lo que le convenga, sin perjuicio de otro, ni contra las leyes establecidas.

P. ¿ Que es libertad política ?

R. Es el derecho que tiene toda nacion de obrar por sí, sin dependencia de otra, ni sujecion á ningun tirano ó gobierno extraño.

P. ¿ La libertad de imprenta á cual de estas especies de libertad pertenece?

R. A la libertad civil, que es á la que pertenece la libertad de escribir, como tambien la de hablar, la de comer, la de andar, y hacer el hombre un uso libre de todas sus facultades fisicas y morales en lo que no es contrario á la ley.

P. ¿ Pues en que consiste la libertad de la imprenta?

R. En que asi como el hombre para hablar no necesita pedir licencia á autoridad alguna, no la necesita tampoco para imprimir lo que haya pensado; pero del mismo modo que no pueden hablarse ó escribirse impunemente cosas, que ofendan á la sociedad ó á los particulares, tampoco podrán imprimirse; por eso la Constitucion despues de disponer el modo como ha de fomentarse la ins-

B

truccion pública, sin la cual no puede haber felicidad, establece que todos los españoles tienen libertad de escribir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes. (*Art. 371.*)

P. ¿Por que esta libertad tiene tantos contrarios?

R. Porque hay muchos que viven de abusos, y la libertad de imprenta, ilustrando al pueblo, promueve y apresura la reforma de ellos.

P. ¿Son una misma cosa la libertad y la independendencia?

R. No: porque la independendencia consiste en que una nacion no esté en manera alguna bajo la sujecion ni aun bajo el influjo de otra; y la libertad consiste en que una nacion no esté sujeta á la arbitrariedad de uno ó pocos hombres; y asi cuando nosotros decimos que peleamos por nuestra libertad, queremos decir que peleamos por defender nuestra Consti-

tucion y evitar la arbitrariedad en los que gobiernan, sujetándolos á leyes; y cuando decimos que peleamos por nuestra independencia, queremos decir que lo hacemos para que no nos mande potencia alguna, como intentaron hacerlo los franceses.

P. ¿ En que consiste la igualdad?

R. La igualdad no consiste en que no haya diferencia de clases ni de riqueza. Semejante igualdad no subsiste, ni puede subsistir; pues aun dado el caso que todos llegásemos á igualarnos, esta igualdad quedaria destruida al momento. El que fuese mas laborioso, mas habil, ó tuviese mas talento, aumentaria los medios de su subsistencia, al paso que vendrian á menos en mano del hombre perezoso, del holgazan, ó del que hubiese sido menos favorecido de la naturaleza; por lo cual para que hubiese esa igualdad, que algunos por ignorancia y otros por malicia han querido confundir con la igualdad legal, seria preciso que la hubiese tambien fisica; es decir, que todos

tuvieresen igual talento, igual complecion, &c. La verdadera igualdad consiste en que la ley sea la misma para todos: es decir que todos tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones, sin exencion ni privilegio alguno.

LECCION III.

De la Ley.

P. ¿Que es ley?

R. En los últimos tiempos se llamaba ley en España toda orden, todo decreto, que á nombre del Rey expedian sus ministros y aun los tribunales; pero la ley, segun la definicion mas comun, es la expresion de la voluntad general en orden á lo que conviene mandar ó prohibir para el bien de todos.

P. ¿Que quiere decir voluntad general?

R. Lo que quieren todos, ó la mayor parte de los que componen una misma nacion.

P. ¿Con que para hacer leyes será pre-

ciso que todos se junten para manifestar su voluntad, y que todos convengan en una misma cosa?

R. Donde esto puede verificarse conviene que se haga así: pero no pudiendo reunirse todos los que componen una misma nación, como por ejemplo la Española, que está diseminada en las cuatro partes del mundo, á lo menos deben juntarse sujetos elegidos por todos, para que en su nombre expresen su voluntad, siendo la mayoría la que constituya la resolución, porque sería casi imposible que todos conviniesen siempre en una misma cosa. Otros definen la ley de otra manera; pero de todos modos su objeto es siempre el mismo.

P. ¿Y cual es el objeto de las leyes?

R. En general el objeto de las leyes es el bien comun de la sociedad ó de la nación, para cuyo régimen se establecen. Este objeto varía según las diferentes clases de leyes; las hay fundamentales que, como hemos dicho, son las que establecen el go-

bierno y forman lo que se llama
 Constitucion; leyes civiles, que son
 las que establecen reglas fijas, toma-
 das de la equidad natural para de-
 terminar los derechos de los ciuda-
 danos en el uso libre de sus bienes,
 y en los diferentes contratos y ne-
 gociaciones que se ofrecen entre unos
 y otros, con respecto á estos mis-
 mos bienes, y á todo lo que se lla-
 ma propiedad; leyes criminales, que
 son las que prohíben los delitos, y
 les imponen las penas correspondien-
 tes: y á este tenor tiene la ley otras
 divisiones en razon de la materia de
 que trata; pero todas convienen en
 la autoridad de donde dimanar y
 en el objeto general de ellas.

P. ¿Luego en España para hacer las
 leyes deben los españoles elegir su-
 getos, que los representen, puesto
 que no pueden juntarse todos en un
 mismo sitio?

R. Asi lo establece la Constitucion,
 con la circunstancia de que los que
 se elijan han de ser ciudadanos es-
 pañoles.

LECCION IV.

De los españoles, y de los ciudadanos españoles.

P. ¿Qué diferencia hay de español á ciudadano español?

R. La de que los españoles gozan únicamente de los derechos civiles, y los ciudadanos españoles gozan de los civiles y políticos.

P. ¿Que son esos derechos, y que diferencia hay entre los civiles y políticos?

R. Los derechos civiles son aquellos por los cuales se goza de la protección de las leyes y de los beneficios que ellas proporcionan; y los políticos aquellos por los cuales, además de gozar de los mismos beneficios, se egercen ciertas funciones que tienen relacion con el gobierno de la nacion. Por egemplo, el que no es mas que español goza de todas las libertades legales; es decir, puede heredar, hacer testamento, debe

ser juzgado con arreglo á las leyes, &c. Y el ciudadano español, ademas de estas ventajas, puede tener empleos, desempeñar cargos municipales, elegir y ser elegido para Diputado á Córtes, &c.

P. ¿Que circunstancias han de concurrir para ser considerado español?

R. Por la Constitucion son declarados españoles: I. Todos los hombres libres, nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos. II. Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza. III. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada, segun la ley, en cualquiera pueblo de la Monarquía; y IV. los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas. (*Art. 5.*)

P. ¿Cuales son las obligaciones de los españoles individualmente?

R. Todo español debe amar á su patria, ser justo y benéfico, sujetarse á la Constitucion, obedecer las leyes, respetar las autoridades establecidas, contribuir sin distincion al-

guna en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, y defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley: es decir, que no debe haber privilegio alguno ni en orden á las contribuciones, ni en orden al servicio de las armas. (*Artic. 6, 7, 8 y 9.*)

P. ¿Quienes son ciudadanos?

R. Los españoles, que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y estan avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. Tambien lo son los extranjeros que gozando ya de los derechos de español obtuvieron de las Córtes carta especial de ciudadano. (*Art. 18 y 19.*)

P. ¿Que circunstancias deben concurrir en los extranjeros para que puedan obtener esta carta?

R. Deberán estar casados con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que paguen una contribucion directa; ó estableciéndose en

el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nación. (*Art. 20.*)

Son igualmente ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, egerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil. (*Art. 21.*)

A los españoles, que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios de Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la Patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicacion y conducta; con la condicion de que sean hijos de le-

gítimo matrimonio, de padres ingénuos, de que esten casados con mujer ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

(*Art. 22.*)

P. ¿Que quiere decir ingénuo?

R. El que no ha nacido esclavo, ni jamas lo fué.

P. ¿Que preeminencias son las que tienen los ciudadanos españoles?

R. La primera y principal es la de concurrir á la eleccion de los Diputados, que forman la Representacion nacional ó las Córtes, ademas de poder obtener empleos municipales y elegir para ellos. (*Art. 23.*)

P. ¿Hay algunos casos en que se pierda esta calidad de ciudadano español?

R. Cuatro. Primero, por adquirir naturaleza en pais extranjero. Segundo, por admitir empleos de otro gobierno. Tercero, por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion; y cuarto, por haber residi-

do cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno. (*Art. 24.*)

P. ¿Por ninguna otra causa se puede perder esta calidad?

R. No: pero queda suspenso el ejercicio de los derechos de ciudadanos en estos casos. Primero, en virtud de interdiccion judicial, por incapacidad fisica ó moral. Segundo, por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos. Tercero, por el estado de sirviente doméstico. Cuarto, por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido; y quinto, por hallarse procesado criminalmente. Establece además la Constitucion que desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. (*Art. 25.*)

LECCION V.

Del Gobierno.

P. ¿Que es gobierno?

R. En todo pais para que haya orden y tranquilidad y los fuertes no atropellen á los débiles, debe haber quien por consentimiento de todos gobierne y disponga lo que juzgue conveniente al bien general. Las reglas, pues, con que estos han de gobernar y las condiciones con que los demas han de obedecer, son las que constituyen lo que se llama gobierno; y á estas reglas y condiciones se les da el nombre, como hemos visto, de leyes fundamentales de un pais, y forman su Constitucion.

P. ¿Estas reglas y condiciones son iguales en todas partes?

R. No; y por eso hay distintas formas de gobierno. En unas partes manda ó ejerce la Soberanía un hombre solo, sin mas restriccion que su voluntad, en otras aunque mande un

hombre solo, está obligado á observar ciertas leyes; en otras mandan varias personas que se eligen entre las demas por vida ó por tiempo determinado, y en otras, por fin, está dividido el mando ó el ejercicio de la Soberanía.

P. ¿Como se verifica esta division?

R. Esta division se verifica cuando unos establecen ó disponen alguna cosa, lo que equivale á hacer la ley; otros la hacen ejecutar y cuidan de que se obedezca; y otros con arreglo á lo dispuesto deciden cuando hay disputas ó contiendas entre dos ó mas personas.

P. Supuesta esta division ¿como se llama la facultad, en virtud de la cual obra cada uno de los que participan del mando?

R. Potestad, ó poder: de consiguiente la primera se llama potestad legislativa, porque en virtud de ella, el que la ejerce hace las leyes: la segunda potestad ejecutiva, porque por ella las hace ejecutar; y la tercera potestad judiciaria, porque por

ella juzga, aplicándolas á los casos particulares.

P. ¿Que se infiere de todo esto?

R. Que el gobierno varía de forma segun la distribucion, que establezcan de estas potestades ó poderes las leyes fundamentales de un pais, ó las condiciones establecidas entre los que han de mandar y los que han de obedecer.

P. ¿Cuántas formas de gobierno hay?

R. La distribucion de las tres potestades expresadas puede combinarse de varios modos y con distintas modificaciones, y por consiguiente hay varias formas de gobierno; pero las primordiales son tres: gobierno Despótico, Monárquico y Republicano.

P. ¿En que consiste el gobierno Despótico?

R. En que las tres potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria se reunen en una sola persona, la cual en virtud de esto hace leyes á su gusto, las ejecuta á su antojo, y las aplica arbitrariamente, y en fin obra sin otra ley que su capricho; y como de esta

suerte los súbditos no tienen mas libertad, mas propiedad, ni mas seguridad que la que el déspota quiere concederles, se llaman esclavos.

P. ¿ Existe en algunas partes semejante gobierno?

R. En muchas, especialmente en Asia y Africa; y para dar de él una idea mas clara pondré un ejemplo. En Marruecos, donde el gobierno es despótico, llama el Emperador á uno de sus súbditos, y sobre queja dada por otro, ó sobre un hecho no prohibido por ninguna ley, pero que no fué de su agrado, le manda quitar la vida ó le impone cualquiera otra pena arbitraria. Aqui vemos al Emperador de Marruecos ejercer á un tiempo las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judiciaria: la primera, estableciendo una ley para aquel caso particular; la segunda, mandándola ejecutar; y la tercera, aplicándola á aquel desgraciado. La misma arbitrariedad ejerce en todo lo demas; y como los gobernantes subalternos se conducen del mismo

modo, las vidas y haciendas de aquellos infelices habitantes están pendientes del carácter mas ó menos malo de los que gobiernan.

P. ¿En que consiste el gobierno Monárquico?

R. En que una persona sola que se llama Monarca, ejerce perpetua y exclusivamente la potestad ejecutiva, y tiene la suprema inspeccion sobre la judiciaria; bien entendido que todo esto debe estar arreglado por medio de leyes fundamentales, de que esta persona asi autorizada no pueda separarse, pues si se separa, al punto este gobierno degenera en despótico.

P. ¿Y como se evita esto?

R. Estableciendo por medio de leyes fundamentales, que, como hemos dicho, forman la constitucion de una nacion, ciertas instituciones que sirvan de barrera á la potestad ejecutiva. Por no haberlas tenido nosotros, nuestros Reyes se hicieron despóticos.

P. ¿En que consiste el gobierno Republicano?

C

R. En que el pueblo todo, bajo ciertas reglas, condiciones ó leyes fundamentales ejerce por sí la potestad legislativa, y confiere la ejecutiva y judiciaria á personas, que él mismo elige por tiempo determinado.

P. ¿De la distinta colocacion y distribucion de las potestades, ó de sus modificaciones, qué otras formas de gobierno resultan?

R. Unas derivaciones ó gradaciones de las primordiales, como por ejemplo el aristocrático, el mixto, la oligarquía, la oclocracia y la tiranía.

P. ¿Qual es el aristocrático?

R. El gobierno aristocrático es una gradacion del republicano ó democrático, que en su verdadero sentido equivale á gobierno de los mejores; pero la dificultad de que exista un gobierno, que solo se componga de los hombres mejores de una nacion, ha hecho que se llame gobierno aristocrático aquel, en que solo los nobles ejercen la potestad, que en el democrático ó republicano ejerce todo el pueblo indistintamente.

P. ¿Que es gobierno mixto?

R. Un gobierno, que por la colocacion y distribucion de las potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria participa de la forma de distintos gobiernos.

P. ¿Que es la oligarquía?

R. Un gobierno vicioso, en el cual unas pocas personas han usurpado y ejercen arbitrariamente las potestades legislativa y ejecutiva.

P. ¿Que es la oclocracia?

R. Otro gobierno vicioso, en el que la muchedumbre se apodera de la autoridad, y la ejerce con tumulto y desorden, y cuyo final resultado es la anarquía ó falta absoluta de todo gobierno.

P. Que es tiranía?

R. Un gobierno tambien vicioso, en el que una persona particular se apodera y ejerce ilegítimamente la autoridad suprema.

P. ¿Cual es el mejor de todos los gobiernos, que se acaban de explicar?

R. Desde luego deben excluirse el despótico, la oligarquía, y la oclocracia

y la tiranía, que siendo viciosos ó injustos, como hemos dicho, no pueden menos de ser malos, y si subsisten, es porque los mantiene una fuerza á que el pueblo subyugado no puede resistir, como sucedia con los pueblos españoles, que gemian bajo el yugo del gobierno intruso.

P. ¿Y entre los gobiernos justos cual merece la preferencia?

R. Todos son buenos cuando las potestades estan bien equilibradas, sin preponderancia de ninguna parte, para que no pueda degenerar en ninguno de los extremos viciosos, y asi estan siempre los derechos de los ciudadanos á cubierto de la arbitrariedad. Con todo creen algunos, que para los estados reducidos puede ser preferible el gobierno republicano, porque suponen que en él los ciudadanos pierden menos de su libertad individual; pero el estado continuo de agitacion en que se halla una república, las frecuentes intrigas de los ambiciosos, que aspiran al mando supremo, y la guerra que suelen

hacerse los partidos, son inconvenientes, que hacen dudar de que en aquel gobierno sean mas felices los hombres: de todos modos para un pais de mucha extension desde luego se puede asegurar que el mas conveniente es el monarquico constitucional; primeramente porque no está sujeto á las agitaciones de un estado republicano; y en segundo lugar porque, debiendo extenderse demasiado su accion, si la potestad ejecutiva no estuviese muy concentrada, son muchas las causas que contribuirían á debilitarla.

P. ¿Que se entiende por Monárquico constitucional?

R. El Monárquico justo, reglado por las leyes fundamentales, que como hemos dicho forman la Constitucion de un estado, y sin las cuales no sería gobierno monárquico, sino despótico.

P. ¿Que nombre tiene el que en el gobierno monárquico ejerce la autoridad preeminente?

R. Aunque puede tener diferentes nom-

- bres, el mas comun es el de Rey.
- P.* ¿Que gobierno es el de España?
- R.* El gobierno de la nacion española es una Monarquía moderada hereditaria. (*Art. 14.*)
- P.* En este supuesto, ¿que colocacion ó distribucion tienen las potestades legislativa, ejecutiva y judiciaria?
- R.* La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey. (*Art. 15.*)
- P.* ¿Con que tambien el Rey interviene en la formacion de las leyes?
- R.* La Constitucion concede al Rey esta prerogativa por las razones, y en la forma, que se verá mas adelante.
- P.* ¿En quien reside la potestad de hacer ejecutar las leyes ó ejecutiva?
- R.* En el Rey. (*Art. 16.*)
- P.* ¿En quien reside la potestad judiciaria, esto es, la de aplicar las leyes en los pleitos ó causas civiles y criminales?
- R.* En los tribunales establecidos por la ley. (*Art. 17.*)
- P.* ¿Que quiere decir establecidos por la ley?

R. Que nadie tiene facultad de juzgar, no siendo un tribunal ó un juez establecido y creado en virtud de una ley hecha por el Rey y las Córtes; de suerte que ya no se puede formar un tribunal especial, ó comisionar á un juez particular para que juzgue á persona alguna, sino que todos los españoles en cualquiera caso que sea, deben ser juzgados por su tribunal correspondiente, y no puede imponerseles pena ni castigo alguno sino en los casos y términos, que prescriban ó prescribieren las leyes.

LECCION VI.

De las Córtes.

P. ¿Que son las Córtes?

R. La reunion de todos los Diputados, que representan la nacion, nombrados libremente por los ciudadanos para la formacion de las leyes. (*Art. 27.*)

P. ¿Como nombran los ciudadanos á estos Diputados?

R. Por el método establecido en la Constitución.

P. ¿ De cuantos Diputados se componen las Cortes?

R. Del número de ciudadanos españoles, tanto de la península como de ultramar, que corresponde á la poblacion del territorio español, contando un Diputado por cada setenta mil almas. (*Art. 31.*)

P. ¿ Quien convoca las Cortes?

R. La misma Constitución, que como ley fundamental previene que cada dos años en dias determinados se haga eleccion de nuevos diputados para reemplazar á los antiguos; de suerte que la representacion nacional ó las Cortes permanece siempre viva aunque sus sesiones no duren siempre. (*Art. 108.*)

P. ¿ Que calidades se requieren para poder ser elegido Diputado en Cortes?

R. Es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, haber nacido en la provincia, por donde ha de ser nombrado ó estar avecindado en ella

con residencia á lo menos de siete años , bien sea del estado seglar , ó del eclesiástico secular. (*Art. 91.*)

P. ¿Hay algunas personas, que aun teniendo estas calidades no pueden ser Diputados en Córtes?

R. Sí: los secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la Casa Real; como tampoco puede serlo ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de ciudadano; ningun Infante de España, ni ningun empleado público nombrado por el Gobierno puede serlo por la provincia en que ejerce su cargo. (*Art. 95, 96, 97 y 205.*)

P. ¿Por que estan excluidas estas personas?

R. Para que la potestad ejecutiva, de que dependen muy inmediatamente, no tenga una influencia directa en la legislativa; pues habiendo dicho que lo que constituye un buen gobierno es el justo equilibrio de estas potestades, conviene evitar todo lo que pudiera contribuir á alterarle. Por



esto mismo en la Constitucion se establece, que los Diputados sean inviolables por sus opiniones; que en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad puedan ser reconvenidos por ellas; que en las causas criminales, que contra ellos se intentasen, no puedan ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas; y que durante las sesiones no puedan ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas. (*Art. 128.*)

P. Pero en el caso de que la potestad ejecutiva ó el Rey tuviese interes en ganar á algunos individuos del cuerpo legislativo para usurpar alguna facultad en perjuicio del bien general, ¿no podria conseguirlo con dádivas ó promesas?

R. No: porque ningun Diputado, durante el tiempo de su diputacion, puede admitir para sí, ni solicitar para otro empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como

no sea de escala en su respectiva carrera. Del mismo modo ningun Diputado puede durante el tiempo de su diputacion, ni un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro pension, ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey
(*Art. 129 y 130.*)

P. ¿Cuales son las facultades de las Córtes?

R. Las facultades de las Córtes son:

Primera: Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en órden á la sucesion á la corona.

Cuarta: Elegir Regencia ó Regente del reino cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento pú-

- blico del Príncipe de Asturias.
- Sexta:** Nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Consritucion.
- Séptima:** Aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.
- Octava:** Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.
- Novena:** Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion: é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.
- Décima:** Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra.
- Uudécima:** Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos, que los constituyen.
- Duodécima:** Fijar los gastos de la administracion pública.
- Décimatercia:** Establecer anualmente las contribuciones é impuestos

Décimacuarta: Tomar caudales á préstamo en caso de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta: Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava: Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes nacionales.

Décimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue mas cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimera: Proponer y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda

la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigésimacuarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta: Hecer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demas empleados públicos.

Vigésimasexta: Por último pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitucion ser necesario. (*Art. 131.*)

LECCION VII.

De la formación de las leyes y de la sancion Real.

P. ¿Basta el que las Córtes decreten una ley para que se ponga en ejecucion?

R. No: es necesario que el Rey la apruebe ó la sancione; por eso hemos dicho que la potestad de hacer las le-

yes reside en las Cortes con el Rey.

P. ¿Que método han de observar las Cortes para la formación de las leyes?

R. El que prescribe la Constitución.

P. ¿Como se llama ese acto con que el Rey suspende el efecto de una ley?

R. Se llama *veto*, que viene de vedar, porque por él se impide que se promulgue una ley.

P. ¿Luego aunque las Cortes hagan una ley, si el Rey no la aprueba, queda sin efecto?

R. Esto tiene sus límites: porque si las Cortes decretan una ley tres años consecutivos, al tercero debe el Rey forzosamente sancionarla, mandarla publicar, y hacerla observar, aun cuando hubiese negado su sancion en los dos años anteriores.

(*Art. 147, 148, 149.*)

P. ¿Por que se le concede al Rey esta intervencion en la formación de las leyes, facultad que solo pertenece á la potestad legislativa?

R. Para lograr mejor el acierto, evitando con este requisito la precipitacion ó acaloramiento con que pu-

dieran alguna vez proceder las Córtes en la formación de una ley. Además como el Rey, ó por mejor decir el Gobierno, debe tener mas datos que las Córtes para saber la utilidad ó inconvenientes, que puede tener una ley, es acertado concederle la facultad de impedir, si lo juzga necesario, su ejecución.

P. ¿Siendo eso así, por que luego se le obliga al cabo de tres años á sancionar la ley?

R. Porque habiendola propuesto tres años consecutivos las Córtes, es de presumir que aquella ley es necesaria ó á lo menos muy útil, y que solo pueden impedir, que el Rey la sancione, los perversos consejos de ministros enemigos del bien público, ó guiados unicamente por algunas miras particulares. La Constitución prescribe los trámites que han de seguirse, y las fórmulas de que han de usar las Córtes para formar las leyes y derogarlas, y para sancionarlas y promulgarlas el Rey.

P. ¿Las sesiones de Córtes duran todo el año?

R. No: solo duran tres meses consecutivos, dando principio el dia primero de Marzo, aunque pueden prorogarse otro mas en el caso de que el Rey lo pida, ó las mismas Córtes lo resuelvan por las dos terceras partes de votos. (*Art. 106, 107.*)

P. ¿Por que no pueden durar mas que tres meses?

R. En las corporaciones de esta naturaleza, en que con facilidad se exaltan las pasiones, permaneciendo largo tiempo reunidos sus individuos, puede suceder que se formen partidos, ó se levante una faccion, que llegando á dominar la mayoría, subvierta el Estado. Por eso en algunos paises, en que tambien hay representacion nacional, tiene el Rey la facultad de disolverla; pero debe inmediatamente reunir otra; tanto mas cuanto siendo circunstancia precisa que el cuerpo legislativo decreta las contribuciones, nadie las pagaria sin este requisito, y el gobierno quedaria sin medios para sostenerse.

D

LECCION VIII.

De la Diputacion permanente.

P. ¿En los meses en que no hay sesiones se separan todos los Diputados?

R. No: (porque queda una Diputacion permanente compuesta de siete de ellos, tres europeos, tres americanos, y uno segun saliere por suerte.

(*Art. 157.*)

P. ¿Que facultades son las de esta Diputacion?

R. Las principales son velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que hubiese notado, y convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la misma Constitucion.

LECCION IX.

De las Córtes extraordinarias.

P. ¿De quienes se componen las Córtes extraordinarias?

R. De los mismos Diputados, que forman las ordinarias durante los dos años de su Diputacion. (*Art. 161.*)

P. ¿ Por que se llaman extraordinarias?

R. Porque se convocan extraordinariamente en los meses en que no hay sesiones.

P. ¿ En que caso habrá de convocarlas la Diputacion permanente?

R. Cuando vacare la corona ; cuando el Rey se imposibilitase de cualquiera modo para el gobierno, ó quisiese abdicar la corona en el sucesor, y cuando en circunstancias críticas y por negocios árduos tuviere el Rey por conveniente que se congregasen. (*Art. 162.*)

P. Convocadas asi las Córtes extraordinarias ¿ pueden entender en cualquier asunto?

R. Solo pueden entender en el asunto para que fueron convocadas. (*Artículo 163.*)

P. ¿ Y por que no pueden entender en otros?

R. Para evitar los mismos inconve-

nientes, que resultarian si su reunion fuese permanente.

LECCION X.

Del Rey.

P. ¿Que es el Rey?

R. La persona en cuyo nombre se ejecuta todo en el gobierno Monárquico.

P. ¿Que prescribe la Constitucion con respecto al Rey?

R. Que su persona es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. (*Art. 168.*)

P. ¿Por que se da al Rey este caracter?

R. Primero, porque se supone desde luego que el Rey no puede, sino engañado, intentar cosa alguna contra los objetos esenciales de su autoridad que son las leyes, para cuya ejecucion está puesto en lugar tan eminente; segundo, porque si su persona pudiese ser responsable de alguna manera, se daria margen á continuas intrigas de ambiciosos, que causarian grandes males y dis-

turbios en la Nacion; y últimamente, para que obtenga todo aquel respeto, veneracion y obediencia, que el bien general exige que se tribute al que está encargado de la ejecucion de las leyes, y de la tranquilidad y seguridad del Estado.

P. ¿ Luego nadie puede censurar al Rey?

R. Nadie puede hablar del Rey sino con el mayor respeto: el que hiciere lo contrario comete un atentado que las leyes deben castigar con el mayor rigor; porque debilitando la autoridad del Rey expone la Nacion á todos los males de la anarquía. Como los ministros son los responsables de las operaciones del gobierno, su censura, ó examen debe recaer sobre ellos; bien entendido que siempre ha de ser con decoro y moderacion; de modo que solo se vea el deseo de instruir y jamas el de insultar.

P. ¿ Que tratamiento tiene el Rey?

R. El de Magestad Católica. (*Art.* 169)

P. ¿ Cuales son sus atribuciones?

R. En él reside exclusivamente, como

ya hemos dicho, la potestad de hacer ejecutar las leyes, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. (*Art. 170.*)

P. ¿Que mas prerogativas tiene el Rey?

R. Ademas de sancionar las leyes y promulgarlas, le correponden como principales las siguientes.

Primera: Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones, que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta á las Córtes.

Cuarta: Nombrar los Magistrados de todos los tribunales civiles y criminales á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta : Presentar para todos los obis-
pados , y para todas las dignidades
y beneficios eclesiásticos de real pa-
tronato á propuesta del Consejo de
Estado.

Séptima : Conceder honores y distin-
ciones de toda clase con arreglo á
las leyes.

Octava : Mandar los ejércitos y arma-
das , y nombrar los generales.

Novena : Disponer de la fuerza arma-
da , distribuyéndola como mas con-
venga.

Décima : Dirigir las relaciones diplo-
máticas y comerciales con las demas
potencias , y nombrar los embaja-
dores , ministros y cónsules.

Undécima : Cuidar de la fabricacion
de la moneda , en la que se pondrá
su busto y su nombre.

Duodécima : Decretar la inversion de
los fondos destinados á cada uno de
los ramos de la administracion pú-
blica.

Décimatercia : Indultar á los delin-
cuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta : Hacer á las Córtes las

propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta: Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

P. ¿A vuelta de estas facultades que se le declaran en la Constitucion, no se le ponen del mismo modo algunas restricciones?

R. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningun pretexto la celebracion de las Córtes en las épocas y casos se-

ñalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Córtes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enagenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Córtes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder, ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alian-

za ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enagenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un par

particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Córtes para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiendase que abdica la corona. (*Art. 172.*)

P. Si el Rey, segun se dice en la octava restriccion no puede poner con-

tribuciones, ¿como subsistirá con el decoro que corresponde á su dignidad?

R. Ya no puede el Rey como antes imponer arbitrariamente contribuciones, sin mas objeto á veces que saciar la codicia de los malvados que le rodeaban: ahora las Córtes le señalarán la dotacion anual de su casa que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona: lo mismo se hará con el Príncipe de Asturias, Infantes &c.; y estas dotaciones de la casa del Rey y alimentos de su familia se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, sin que puedan alterarse durante él, siendo de cuenta de la tesorería nacional todas estas asignaciones, que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare. (*Art. 213 hasta 221.*)

P. ¿No es indecoroso para un Rey tener estas cortapisas?

R. Estas cortapisas, afianzando la libertad de los ciudadanos, consolidan los derechos del trono, y la mayor gloria y poder de un Rey consiste en

serlo de hombres libres: comparese el Rey de las Españas con el Emperador de los Turcos, y vease cual de los dos imperios es preferible.

P. ¿Que mas previene la Constitucion acerca del Rey?

R. Establece el orden de sucesion á la corona; fija la menor edad del Rey; señala el modo de formar la Regencia en los casos que sea necesario; prescribe las fórmulas con que el Rey y el Príncipe de Asturias han de prestar juramento ante las Córtes, &c. &c. (*Art. 173 hasta 212.*)

LECCION XI.

De los Secretarios del Despacho.

P. Siendo el Rey inviolable, si por desgracia sucediere que ordenase alguna cosa contra la Constitucion y las leyes; á quien se reconvendria?

R. Al Secretario del Despacho que hubiese autorizado la orden. (*Art. 226.*)

P. Que son los Secretarios del Despacho?

R. Unas personas de satisfacción que el Rey elige para que le ayuden á despachar los negocios de gobierno.

P. ¿Cuántos de estos Secretarios le señala al Rey la Constitución?

R. Siete; dejando á las Córtes ordinarias la facultad para que en esto hagan las variaciones que tengan por oportunas. (*Art. 222.*)

P. ¿Como estan clasificados estos Secretarios?

R. De esta manera:

Primero: El Secretario del Despacho de Estado, que tiene á su cargo los asuntos diplomáticos ó las relaciones con las Córtes extranjeras, y el nombramiento de embajadores, ministros y cónsules cerca de otras potencias.

Segundo: El de la Gobernacion de la península, encargado de los asuntos pertenecientes al gobierno político y económico del reino, como son policía, sanidad, artes, agricultura, industria, cárceles, hospitales, correos, postas, &c.

Tercero: El de la Gobernacion de ultra-

mar, que entiende para las provincias de América y Asia en los mismos asuntos, excepto correos y postas.

Cuarto: El de Gracia y Justicia, que corre con todos los nombramientos que se hagan en ambos hemisferios por el Rey ó la Regencia para obispos, prebendas, beneficios, y plazas de judicatura y magistratura, y en todo lo que pertenezca á promover y activar la administracion de justicia.

Quinto: El de Hacienda, á quien toca todo lo relativo á ingresos y gastos del erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones, &c.

Sexto: El de Guerra, á cuyo cargo está entender en la provision en ambos hemisferios de empleos militares con arreglo á ordenanza.

Séptimo: El de Marina, á quien corresponde todo lo relativo á este ramo, provision de empleos, mandos de la armada, &c.

P. En el caso de haber autorizado cual-

quiera de estos secretarios alguna orden del Rey contra las leyes ; quien le pide razon de ello ?

R. La Nacion ; es decir las Córtes, en los términos y forma que prescribe la Constitucion.

P. ¿ Y si en este caso alegase el Secretario que el Rey se lo habia mandado ?

R. De nada le valdria la disculpa, porque si por casualidad el Rey le mandase alguna cosa contra la Constitucion ó las leyes deberia representarle los inconvenientes de semejante mandato ; y si no obstante el Rey insistiese, deberia dejar su empleo antes que prestarse á autorizar una cosa contraria á la ley. (*Art. 226.*)

P. ¿ Y si la orden estuviese firmada solo por el Rey ?

R. Entonces seria castigado el que la hubiese obedecido, porque para evitar esta contingencia la Constitucion previene que ningun tribunal ni persona pública dé cumplimiento á orden alguna del Rey que no esté firmada por un secretario del Despacho. (*Art. 221.*)

LECCION XII.

Del Consejo de Estado.

P. ¿Pero no pudiera el Rey y el Secretario del Despacho errar sin malicia, y solo por equivocacion ó falta de conocimiento en la materia?

R. Para obviar este mal, y tanto con el objeto de no dejar disculpa alguna á los Secretarios, como para coartar su demasiada influencia, hay un Consejo de Estado, que es el único Consejo del Rey, quien está obligado á oír su dictámen (aunque sin precision de seguirle) en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. (*Art. 237.*)

P. ¿De cuantos individuos se compone el Consejo de Estado?

R. De cuarenta. Cuatro de ellos eclesiásticos de conocida y probada ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro gran-

E

des de España adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes elegidos de entre los súgetos, que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. A lo menos doce de estos consejeros han de haber nacido en las provincias de ultramar.

(*Art. 231, 232.*)

P. ¿Y por que en el Consejo de Estado no puede haber sino quatro eclesiásticos y quatro grandes de España?

R. Para evitar que estas clases privilegiadas tengan demasiada influencia en las deliberaciones, y perjudiquen con sus consejos á las demas clases del Estado.

P. ¿ Quien nombra á los Consejeros de Estado?

R. El Rey; pero para evitar que el ser nombrados por él, ó depender enteramente de su voluntad les coarte por un lado la libertad para aconsejarle con franqueza, y los incline

por otro á condescender en los dictámenes con sus deseos (aunque sean contrarios al bien general) proponen las Córtes tres sugetos de las respectivas clases con tal que no sean Diputados, para que el Rey elija al que le acomode; en el supuesto de que despues de elegido no puede el Rey removerle sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. (*Artículo 233, 234 y 339*)

P. ¿No tiene este Consejo mas cargo que dar al Rey su dictámen cuando lo consulte?

R. Tiene tambien el de hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura. (*Art. 237.*)

LECCION XIII.

De los Tribunales.

P. ¿Con que el Rey no puede nombrar arbitrariamente á los jueces y ministros de los tribunales?

E 2

R. No; porque ejerciendo los jueces la potestad judicial, y estando separadas, como hemos visto, las potestades, conviene que solo tengan aquella dependencia una de otra que basta para conservar la union que debe haber entre ellas.

P. ¿Que inconvenientes resultarian de que los jueces y magistrados dependiesen absolutamente del Rey?

R. Los mismos que habria si dependiesen de él las Córtes, porque entonces sujetándose todos á su voluntad, el Rey seria el árbitro absoluto de la vida, honor y hacienda de los españoles, en cuyo caso se convertiria el gobierno en despótico, donde todos, como hemos visto, son esclavos del que manda, consistiendo el ser libre en no depender sino de las leyes.

P. ¿Para conseguir esta independencia qué es lo que establece la Constitucion?

R. Desde luego declara que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusiva-

mente á los tribunales; y asi como dispone que los jueces y magistrados deba nombrarlos el Rey á propuesta del Consejo de Estado, tambien prohíbe que pueda deponerlos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, á no ser por causa legalmente probada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente íntentada. Ademias ni las Córtes ni el Rey pueden ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos. (*Art. 242, 243 y 252.*)

P. Pero si alguno se creyese perjudicado en una sentencia ¿ por que no habia de poder acudir al Rey para que se viese de nuevo su causa ?

R. Si asi se hiciese las causas serian interminables, y nunca habria seguridad en los juicios. Una intriga, un capricho, un empeño bastarian para hacer revocar la sentencia mas justa : y aunque esto puede suceder tambien con respecto á un tribunal, siempre es mucho mas dificil que falten á su deber mu-

chas personas reunidas en un cuerpo colegiado, que un hombre solo como es un ministro; y puesto que las causas han de tener un término, mas vale que lo tenga por la decision de varios individuos, que por la de uno solo.

P. ¿Que diferencia hay de causas civiles á causas criminales?

R. Las civiles son las que comunmente llamamos pleitos, en que se disputa entre dos ó mas personas sobre la pertenencia de una hacienda, el pago de una deuda, &c; y las criminales son las que por lo regular llamamos procesos, esto es, las reglas que se siguen cuando alguno es acusado de delito, para averiguar si realmente lo ha cometido, é imponerle el correspondiente castigo.

P. ¿Quien señala el órden y las formalidades de los procesos?

R. Las leyes, en la inteligencia que han de ser uniformes en todos los tribunales; y una vez establecidas ni las Córtes ni el Rey pueden dispensarlas. (*Art. 244.*)

P. ¿Con que los mismos trámites han de seguirse para juzgar á un pobre que un rico? ¿á un artesano que á un titulo? ¿á un labrador que a un grande?

R. Los mismos; y esta es aquella igualdad delante de la ley, que muchos, ignorante ó maliciosamente, han querido confundir con la destruccion de las gerarquías.

P. Pero cuando hubiese empeño en favor ó contra alguno; no se le podría mandar juzgar por una comision especial, nombrando para ella á los jueces que mas acomodasen?

R. No; porque la Constitucion desde luego previene, como he dicho antes, que ningun español pueda ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley. (*Artículo. 247.*)

P. ¿Tienen los tribunales otro encargo ademas del de fallar pleitos?

R. Para que haya una verdadera division de potestades, que es en lo que

mas se afianza la libertad del ciudadano, los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin poder tampoco suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia. (*Art. 245, 246.*)

P. En el caso de que un magistrado ó un juez faltase á su obligacion ¿quien está encargado de castigarle?

R. Para conciliar la independendencia de los magistrados y jueces con su responsabilidad se previene en la Constitucion, que si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente pareciesen fundadas, podrá, oido el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que le juzgue con arreglo á las leyes; perteneciendo á las audiencias conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su respectivo territorio. (*Art. 253, 263.*)

P. ¿Que juzgados establece la Constitución?

R. Un tribunal llamado supremo de Justicia, audiencias y jueces de primera instancia.

P. ¿Cuales son las atribuciones del tribunal supremo de Justicia?

R. Todas las especifica la misma Constitución, siendo una de las principales la de juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formación de la causa, y conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias. (*Art. 261.*)

P. ¿Que reglas se prescriben para las audiencias y juzgados inferiores?

R. Se sientan las bases para que la justicia sea administrada con rectitud y brevedad asi en lo civil como en lo criminal, elevando desde luego las audiencias á la clase de tribunales supremos donde se terminen definitivamente todas las causas civiles y criminales de su respectivo ter-

itorio para comodidad y economía de los que tengan pleitos ó hayan de ser juzgados. (*Art. 262 hasta el 272*)

LECCION XIV.

De la administracion de justicia.

P. ¿Puede un juez proceder contra alguno solo porque se le antoje?

R. Si los jueces tuviesen esta facultad seria inútil la division de potestades, pues la arbitrariedad que se evita con ella en el Rey, se trasladaria á los jueces, y entonces en lugar de un solo déspota tendríamos tantos déspotas como jueces.

P. ¿Que límites tiene la autoridad de los jueces?

R. Las mismas leyes; y toda falta de observancia de las que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren, además el soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y

juces producen accion popular contra los que los cometan; es decir, que cualquiera que supiese que un juez habia fallado por haber recibido algunas dádivas, ó habia faltado á la justicia y á lo que disponen las leyes por dinero ó por empeño, tendria derecho para acusarle aunque no fuese parte en aquel negocio.

(*Art. 254 y 255.*)

P. ¿Siendo asi nadie podrá ser preso arbitrariamente?

R. No por cierto; y para evitar todavía mas la arbitrariedad, y asegurar la libertad individual en todo lo que sea compatible con la general, que consiste en que no queden sin castigo los delitos, previene la Constitucion que ningun español pueda ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prision. (*Art. 287.*)

P. ¿Luego á nadie se podrá prender co-

mo no haya testigos con que probar su delito ; y como ninguno ha de buscarlos para cometerle , resultará que los ladrones y salteadores queden impunes ?

R. Esta es una de las calumnias con que los malévolos han tratado de desacreditar la Constitucion, haciendo creer al pueblo sencillo que ya no se podia prender á los ladrones y facinerosos, y que el sistema constitucional se oponia á la pronta administracion de justicia.

Ha llegado á tal punto la malignidad que se ha tratado de confundir la simple informacion sumaria de hecho con la sumaria que se forma en toda causa criminal para averiguar quien sea el delincuente. De tan grosera impostura ha nacido el creer los ignorantes que segun la Constitucion no puede prenderse á persona alguna sin que ya esté probado su delito, y que se necesitan dos ó tres testigos , y una prueba igual por no decir mayor, que la que prescriben las leyes para la final impo-

sición de la pena. Esta trama de los mal avenidos con la Constitución ha llamado la atención de las Córtes, las cuales han hecho una ley sobre este particular.

P. ¿ Si son necesarias ciertas diligencias para prender á un español, el que está cometiendo un robo, una muerte ó cualquiera otro atentado, no tendrá tiempo para consumarle y luego escaparse?

R. En *fragranti*, es decir, en el acto de ejecutar el delito todo delincuente no solo puede ser arrestado, sino que todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez. (*Artículo 292.*)

P. ¿ Que formalidades deben observarse para meter á alguno en la cárcel?

R. Con el fin de evitar todo abuso y sorpresa, si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no

admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad. (*Art. 293.*)

P. ¿ Y como se procederá á la prision ?

R. El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez siempre que no haya cosa que lo estorbe para que le reciba declaracion ; mas si esto no pudiere verificarse , se le conducirá á la carcel en calidad de detenido , y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas , la cual será sin juramento porque á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio. (*Art. 290, 291.*)

P. ¿ Y por que la Constitucion suprime el juramento en estos casos ?

R. Porque tratándose de declarar de un hecho propio en que un hombre puede resultar delincuente, el exigirle el juramento de decir verdad es ponerle en la dura alternativa de ser perjuro, ó de condenarse á si mismo con su declaracion, lo que es contrario al derecho natural.

P. ¿ Que mas ordena la Constiuucion sobre este punto ?

R. Siendo demasiado respetable la persona de un español para que se deje su libertad al capricho de otro, se dispone además de lo dicho, que no sea llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; y que en cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le ponga en libertad dando fianza. (*Art. 295, 296.*)

P. ¿Pues que la fianza disminuye el delito?

R. No; pero como la cárcel no es ni debe ser mas que una custodia para si el preso resultare reo imponerle el castigo que señala la ley, cuando desde luego se ve que aun probado el delito la pena no podria exceder á la fianza, no es justo mortificar á un ciudadano, privandole sin necesidad alguna de su libertad; como tampoco es justo embargar los bienes del que se prenda, sino cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y

...ann entonces prescribe la Constitu-
cion que no pueda hacerse sino en
proporcion á la cantidad á que ésta
pueda extenderse (*Art. 294.*)

P. ¿Y no hay delitos en que la Jus-
ticia ó el Gobierno, despues de cas-
tigarlos en la persona del que los co-
metió, se apodera de todos sus bie-
nes?

R. Esta pena bárbara, que se llama
confiscacion, se ha impuesto hasta
ahora en varios casos; pero siendo
injusto que por delitos de un indivi-
duo sean castigados tambien sus hi-
jos ó sus herederos, que ninguna
parte han tenido en ellos, queda
abolida por la Constitución, prohi-
biendose absolutamente la confisca-
cion de bienes, como igualmente el
que ninguna pena que se imponga
por qualquiera delito, sea trascenden-
tal por termino alguno á la familia
del que la sufre, debiendo tener to-
do su efecto precisamente sobre el
que la mereció. (*Art. 304, 305.*)

P. ¿Al que está en la cárcel no se le
mira ya como delincuente?

R. Nadie es delincuente delante de la ley sino despues de pronunciada la sentencia ; y asi para que ningun español sufra una especie de castigo antes de ser calificado su delito , dispone la Constitucion que se gobiernen las cárceles de manera que sirvan para asegurar , no para molestar á los presos , y que el alcaide tenga á estos en buena custodia , y separados los que el juez mande tener sin comunicacion , pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos. (*Art. 297.*)

P. ¿Que medio se adopta para que se observe esta disposicion?

R. El que haya frecuentemente visita de cárceles , y que ningun preso deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto , ordenando al mismo tiempo que el juez y el alcaide que faltan á esto sean castigados como reos de detencion arbitraria , la que será comprendida como delito en el código criminal. (*Artículo 298 , 299.*)

P. ¿Luego tampoco se podrán echar grillos ni esposas?

F

R. Solo podrá usarse de estos humillantes instrumentos en el caso de ser absolutamente indispensables para asegurar al preso ; pero jamas en calidad de apremios.

P. ¿ Que son apremios ?

R. Los apremios y el tormento son unos medios violentos con que por el dolor se queria forzar á un preso á confesar el delito de que era acusado ó los cómplices que tenia. Esta invencion atroz de la suspicaz tiranía sacrificaba cien inocentes á la casualidad de descubrir un reo ; porque todos aquellos desgraciados que no podian sufrir la violencia del dolor confesaban muchas veces delitos que no habian cometido, al paso que un reo que tubiese bastante robustez y firmeza para resistir el dolor se libraba del castigo : por eso en la Constitucion sabiamente se manda que nunca se use del tormento ni de los apremios. (*Art. 303.*)

P. ¿ Bastan estas precauciones para asegurar la libertad civil de los españoles ?

R. Poco se hubiera adelantado si en el modo de formar causa á un español no se hubiese procurado ponerle á cubierto de los tiros de la venganza, de la enemistad, del odio, y de otras pasiones que pudieran convertir el brazo de la justicia en instrumento de opresion. Para dejar, pues, expeditos á los acusados todos los medios de defensa, evitar delaciones falsas, impedir en quanto sea posible las intrigas y confabulaciones, y facilitar á los jueces los medios de asegurarse mejor de la verdad de los hechos, previene la Constitucion que dentro de las veinte y cuatro horas se manifieste al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador si lo hubiese; que al tomarle la confesion se le lean íntegramente todos los documentos, y las declaraciones de los testigos con los nombres de estos, y que si por ellos no los conociere se le den cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son; y que de alli en ade-

lante el proceso sea público en el modo y forma que determinaren las leyes. Además para asegurar mejor el acierto en la administración de justicia en lo criminal, previene la Constitución, que si con el tiempo creyesen las Cortes conveniente que hubiese distinción entre los jueces del hecho, y los del derecho, la establecerán en la forma que juzgasen conducente. (*Art. 300, 301, 302, y 307.*)

P. ¿Que se entiende por jueces del hecho y jueces del derecho?

R. Siendo cierto que de nada pueden abusar tanto los gobiernos como de los jueces y tribunales para oprimir á cualquiera ciudadano, porque al fin los Magistrados son pagados directamente por los mismos gobiernos, y esperan de ellos sus adelantamientos, se ha establecido en algunos países un sistema, por el cual se ha puesto la suerte de los acusados en mano de sus propios conciudadanos, haciendo que un número determinado de ellos, elegidos á la

suerte, sean los que declaren si el acusado ha cometido ó no el delito por el cual se le juzga ; en cuyo caso no le queda al juez sino la facultad de aplicar la ley. Los primeros se llaman jueces del hecho, y el segundo juez del derecho.

P. ¿ Como y quien nombra á esos ciudadanos, ó jueces del hecho ?

R. El juicio de los *jurados*, que así se llaman esos jueces del hecho, aunque en lo substancial es igual en todos los países en donde se halla establecido, es diferente en la forma, y de esta diferencia depende su mayor ó menor perfeccion. Nuestras juntas de censura eran un remedo de la institucion de los jurados; institucion que acababan de establecer las Córtes con respecto á los delitos de libertad de imprenta. Y aunque aquellas juntas fueron un juicio de jurados imperfecto, bastaron para manifestar las ventajas de un establecimiento de esta naturaleza, pues si se hubiese dejado á los jueces la calificacion de los escritos, casi todos los escritores que sobre abusos se han explicado con

la libertad de hombres libres, hubieran sido condenados.

P. ¿Se puede prender á un español en su propia casa?

R. Hasta ahora las leyes nada establecen en contrario; sin embargo, en adelante se fijarán los únicos casos en que pueda verificarse el allanamiento de la casa de un español; porque siendo ésta un asilo sagrado, que en todo pais libre debe merecer el mayor respeto, dispone la Constitucion que la casa de ningun español pueda ser allanada sino en los casos que determine la ley para el buen orden y tranquilidad del Estado. (*Aet.* 306.)

LECCION XV.

Del gobiernon interior de las provincias y de los pueblos.

De los Ayuntamientos.

P. ¿Basta lo dicho para que una Nacion esté bien gobernada?

R. Es lo que constituye un buen gobierno en general, pues afianza la libertad y derechos del hombre en sociedad; pero en una nacion dilatada

que se divide en distintas provincias y se compone de varias poblaciones, son necesarias ciertas autoridades auxiliares que entiendan en el gobierno interior de unas y otras para conservar el orden y fomentar la prosperidad general.

P. ¿ Señala la Constitucion estas autoridades ?

R. Si; porque ciñendo los jueces y tribunales á su verdadero instituto, cual es el entender solo en negocios contenciosos ó fallar pleitos, pone á cargo de los Ayuntamientos todo lo perteneciente al gobierno económico de los pueblos bajo la inspeccion de una corporacion para cada provincia con el nombre de Diputacion provincial.

P. ¿ De quienes han de componerse los Ayuntamientos ?

R. De uno ó dos alcaldes, de regidores, y del procurador sindico, nombrados todos por eleccion, renovandose los alcaldes todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiese dos; si hubiese solo uno se

mudará todos los años. (*Art. 309, 312, 313, 314 y 315.*)

R. ¿Con que ya no hay regidores ni otros oficios perpetuos en los Ayuntamientos?

R. No. Esos oficios perpetuos se han abolido con mucha justicia, porque ademas de ser una especie de privilegios contrarios á la igualdad legal entre todos los españoles, y perjudiciales como todos los demas privilegios exclusivos, que tambien se han abolido, al fomento de la prosperidad nacional, es muy verosímil que un hombre perpetuado en un cargo de esta clase fuese tentado á cuidar mas bien de su propia utilidad que del bien genetal, que es el objeto de semejantes establecimienros.

P. ¿Puede cualquiera ser nombrado para estos cargos?

R. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo y no

tener empleo público de nombramiento del Rey. (*Art.* 317, 318.)

P. ¿Y por que se excluyen los empleados?

R. Por lo regular los que ejercen la potestad ejecutiva siempre aspiran á extender su autoridad y facultades mas allá de lo que corresponde; por esta razon conviene que sus agentes tengan en los negocios económicos y gubernativos de los pueblos la menor influencia posible.

P. ¿Cuales son los asuntos en que han de intervenir los Ayuntamientos?

R. Estará á su cargo:

Primero: La policia de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero: La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demas establecimientos de la educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demas establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles; de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la Diputacion provincial que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y provechoso. (*Art. 321.*)

La Constitucion determina las reglas que se han de observar en la eleccion, renovacion y otros puntos relativos á los Ayuntamientos.

LECCION XVI.

De las Diputaciones provinciales.

P. ¿ Que son las Diputaciones provinciales ?

R. Unas corporaciones establecidas en cada provincia, compuestas del gefe superior de la provincia, del intendente, y de siete individuos elegidos por el pueblo. (*Art. 325, 326.*)

P. ¿ Que calidades han de tener los que sean elegidos para individuos de las Diputaciones provinciales ?

R. Para ser individuo de la Diputacion provincial se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural ó vecino de la provincia, con residencia á lo menos de siete años y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y tampoco podrá serlo nin-

guno de los empleados de nombramiento del Rey. (*Art. 330.*)

P. ¿Los siete individuos de las Diputaciones provinciales son perpetuos?

R. No por cierto; la Diputacion debe renovarse cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la segunda el menor, y así sucesivamente. (*Art. 327.*)

P. ¿Se reunirá muchas veces la Diputacion provincial?

R. Las que sea necesario, con tal que las sesiones no pasen de noventa al año, distribuidas en las épocas que mas convenga.

P. ¿Cuales son los cargos de estas corporaciones?

R. Piimero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia, ó la reparacion de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean mas convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En ultramar si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la Diputacion, con expreso asenso del gefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios; dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios la Diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario; y las cuentas de la ~~inversion~~, examinadas por la Diputacion, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto: Promover la educacion de la joventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo: Las Diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, órden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en

este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno. (Art. 334, 325.)

LECCION XVII.

De la fuerza militar nacional.

P. ¿Falta alguna cosa para que en un gobierno organizado de esta manera todos los ciudadanos vivan tranquilos y felices?

R. Si todos los hombres fuesen buenos y todas las naciones estuviesen gobernadas por un sistema igual al que nosotros hemos establecido, no hay duda que estas instituciones serian suficientes para hacer dichoso á cualquier pueblo; pero como por desgracia no es posible que entre nosotros todos sean hombres de bien, ni que las demas naciones tengan todas un gobierno justo y moderado; de aqui se sigue que es necesario que haya una fuerza militar nacional, esto es, una porcion de ciudadanos dedica-

dos exclusivamente á la profesion de las armas , tanto para conservar la tranquilidad y el órden interior contra los que osasen turbarle , quanto para hacer respetar la nacion , y defenderla en el caso de ser acometida por otras.

P. ¿ Con que es decir que debe haber soldados ?

R. Sí ; pero muy distintos de los de las demas naciones.

P. ¿ En que consiste esta diferencia ?

R. En que el soldado español será en adelante un ciudadano armado para la defensa de su Patria , de su Constitucion y de su Rey ; y los demas por lo regular son unos despreciables mercenarios que derraman su sangre por los caprichos de un despotá.

P. ¿ Tienen todos los españoles obligacion de ser soldados ?

R. Ninguno puede excusarse del servicio militar quando y en la forma que fuere llamado por la ley ; y las Córtes , por una de sus facultades , no solo fijarán anualmente el número

de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias, el modo de levantarlas, y el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados, sino que establecerán por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, órden de ascensos, sueldos, administracion y cuanto corresponda á la buena Constitución del ejército y de la armada.

(*Art. 357, 358, 359 y 561.*)

P. ¿ Con que el Rey no puede levantar tropas á su arbitrio?

R. No; porque algunos malvados podrian inducirle á abusar de esta facultad; pero está en su mano disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

P. ¿ Y no podria el Rey abusar de esta misma fuerza para trastornar el órden de gobierno establecido, y usurpar el poder sin limitacion alguna, convirtiendo el gobierno monárquico en despótico?

R. No es creible que el Rey intente una usurpacion, de que resultarian

G

grandes males á su misma persona y á la Nacion, como ya se ha visto, ni que unos soldados ciudadanos se presten á la destruccion de sus propios derechos y de los de sus familias: pero en el caso de que esto sucediese, la Nacion tendrá á su disposicion las milicias nacionales para resistirlo; con este objeto la Constitucion tratando de estas milicias, de su organizacion y calidades, previene que el Rey en caso necesario pueda disponer de ellas dentro de la respectiva provincia, pues en cada una habrá cuerpos de esta clase, compuestos de sus habitantes; pero no podrá emplearlas fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes. (*Artículo 362, 365.*)

LECCION XVIII.

De las Contribuciones.

P. ¿ Como se mantienen todos los que sirven á la Nacion en tribunales, secretarías, oficinas, milicia y demas establecimientos del Gobierno?

R. No pudiendo estas personas atender

á otros negocios que le proporcionen su subsistencia, la Nacion debe indemnizarlos pagándoles un sueldo correspondiente á su respectivo trabajo.

P. ¿Y de donde se sacan los fondos para sufragar á estos gastos, y á todos los demas que ocurren en un estado con ejércitos, armada, arsenales, academias, escuelas públicas &c.?

R. Como la utilidad de estos establecimientos resulta en beneficio de todos, todos deben contribuir á mantenerlos y por esto se imponen las contribuciones.

P. ¿A quien toca imponerlas en España?

R. Como para una contribucion debe concurrir lo mismo que en una ley la voluntad general, por ser general su efecto, toca á las Córtes establecer ó confirmar las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras. (*Art. 338.*)

P. ¿Hay alguno que esté exento de esta obligacion?

R. Ninguno; porque la Constitucion sabiamente dice que las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno. (*Art. 339.*)

P. ¿Pero no podrá haber malversacion, dilapidacion ó cualquiera otro fraude en la inversion del producto de las contribuciones ó impuestos?

R. No; porque ya la misma Constitucion establece el arreglo que debe haber en la tesorería nacional, y los términos con que se debe dar cuenta anualmente á la Nacion del ingreso é inversion de los caudales públicos, que asi se llama el producto de las contribuciones, evitando de esta manera que se repita lo que sucedió en otros tiempos, en que las enormes contribuciones con que estaban agoviados los infelices pueblos se invertian en satisfacer la codicia y los caprichos de un favorito.

P. ¿Y podrán volver esos tiempos aciagos en que los españoles degradados, envilecidos y olvidados de sus anti-

guas leyes eran el juguete de uno ó pocos hombres, que abusaban de su bondad y carácter generoso?

R. Ya los españoles han recobrado sus derechos, que el despotismo les habia usurpado; y los heróicos esfuerzos que han hecho y estan haciendo para mantener su libertad, iguales á los que hicieron para conservar su independendencia, son unas pruebas convincentes de que ya no se dejarán despojar de esa libertad misma afianzada en la exacta observancia de la sabia Constitucion que han jurado.

FIN.



En las leyes que el Jefe de uno
 de los reinos, que abarcan de su
 honor y utilidad general
 En las cosas que han recopilado sus
 derechos, que el depositario las había
 guardado; y los hereditarios esternos
 que han hecho y están haciendo pa-
 ra mantener su libertad, iguala á
 los que hicieron para conservar su
 independencia, son unas mismas con-
 diciones de que ya no se dejan
 de gozar de su libertad misma á
 cada en la exacta observancia de la
 Santa Constitución que han jurado.

FIN.

